Bogotá D.C.,

Señores
**SURA EPS**
yperezv@sura.com.co; equiponorte@sura.com;
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

**Asunto**: Respuesta al Radicado **20266304256212 y 20266304233302** del 24 de junio de 2026 y 16 de julio de 2026 – En cual solicita se efectué la verificación del cumplimiento de los requisitos de capacidad económica de la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN CC 55231327.**

Respetados señores:

De conformidad con el oficio relacionado en el asunto, por medio del cual solicitó:

*"(…)*

*Para EPS SURAMERICANA S.A es de vital importancia brindar cumplimiento las notificaciones judiciales, por tanto, nos permitimos solicitar su apoyo para continuar el cumplimiento de fallo para la usuaria LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN Identificada con documento tipo CC 55231327 ya que en una primera instancia ordena en el numeral tercero, el concepto del ADRES sobre capacidad económica del accionante.*

> **TERCERO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES que, de los quince (15) días siguientes a que reciba el concepto médico favorable deberá i) verificar el cumplimiento del requisito de ausencia de capacidad económica de acuerdo con el criterio de gastos soportables; (ii) establecer el porcentaje que debe ser financiado con cargo a recursos públicos; y (iii) remitir su concepto a SURA EPS dentro de los cinco (05) días a que lo expidió.

*Frente al mismo se señala en concepto medico expuesto el 22 de junio 2026 por parte del médico tratante LINDA DEL CARMEN MLAYES BURCHARDT, efectúa el ordenamiento de procedimiento TECNICA DE REPRODUCCION FIV/ICSI CON DIAGNOSTICO GENETICO*

*(…)"*

Al respecto, se brinda respuesta de la siguiente manera:

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en el marco de las atribuciones jurisprudenciales otorgadas en la sentencia de unificación SU-074 del 20 de febrero de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, es la Entidad encargada de emitir los conceptos económicos de las parejas aspirantes al tratamiento de fertilización In Vitro, y para ello es necesario que las Entidades Promotoras de Salud remitan concepto médico favorable.

Revisado el concepto médico adjunto, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, bajo el entendido de que, no se relaciona el tipo de infertilidad (primaria o secundaria), la edad, ciclos requeridos y frecuencia del tratamiento de fertilización in vitro requerido para la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN.**

Así las cosas, para continuar con el trámite respectivo le solicito la remisión del concepto médico favorable a esta Entidad, de la señora **LUZ KATHERINE MANJARRES COHEN** conforme a los requisitos consignados en la sentencia de unificación 074 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se recuerda debe contener pronunciamiento medico expreso sobre: *"**(...) el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos." (**el destacado es por fuera del texto original).*

Sin otro particular.

Atentamente,

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER
Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Elaboró: Allison Trujillo Ferraro – Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica